
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: William Solís.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrida: Suplidora de Plásticos (Plasticvi).

Abogados: Licdos. Matilde A. Torres Ulloa y Ramón Estrella.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 18 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor William Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163789-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 23, Zona Monumental de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00133/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Matilde Torres Ulloa y Santo Berigüete, abogados de la parte recurrida Suplidora de Plásticos (PLASTICVI);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente William Solís, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Matilde A. Torres Ulloa y Ramón Estrella, abogados de la parte recurrida Suplidora de Plásticos (PLASTICVI);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por la Suplidora de Plásticos (PLASTICVI) contra el señor William Solís y/o El Palacio del Cerdo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de noviembre de 2006, la sentencia civil núm. 2088, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, por no haber concluido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$48,372.00), a favor de SUPLIDORA DE PLÁSTICOS (PLASTICVI); **TERCERO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio practicado en fecha 4 de julio del año 2006, por el Ministerial EDWIN A. FELIPE SEVERINO, Alguacil de Estrados del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, según acto No. 851/2006, y lo convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de nueva acta de embargo; **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. RAMÓN ESTRELLA y MATILDE TORRES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMÁN DESCHAMPS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1598/2006, de fecha 29 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor William Solís procedió a interponer formal recurso de apelación contra la misma, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00133/2007 de fecha 17 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLIAM SOLÍS, contra la sentencia civil No. 2088, dictada en fecha Veintidós (22) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. MATILDE TORRES Y RAMÓN ESTRELLA, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente alega como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua ha confirmado la sentencia de primer grado sin indicar con precisión cuál es la parte demandada, además de que se ha condenado a William Solís y/o Palacio del Cerdo, utilizándose la conjunción copulativa “y”, una barra, y la conjunción disyuntiva “o”, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse una obligación judicial alterna, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia,

incurriéndose en una violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto no se ha designado de manera precisa si es una, otra u ambas partes las que han sido condenadas por la decisión de primer grado, la que fue confirmada en su totalidad por la corte a-quá;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, tal y como afirma la parte recurrente, la corte a-quá confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado que tuvo lugar en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio entonces interpuesta por la hoy parte recurrida contra la hoy parte recurrente, y estableciéndose en los numerales segundo y tercero del dispositivo de esa decisión lo siguiente: “**SEGUNDO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$48,372.00), a favor de SUPLIDORA DE PLÁSTICOS (PLASTICVI); **TERCERO:** CONDENA al señor WILLIAM SOLÍS Y/O EL PALACIO DEL CERDO, al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria”;

Considerando, que ha sido un criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia confirmada por la decisión hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes condenadas podrían ser WILLIAM SOLÍS Y EL PALACIO DEL CERDO, conjuntamente, o WILLIAM SOLÍS O EL PALACIO DEL CERDO, es decir, una de ambas, lo cual no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues se crea con el empleo de la expresión y/o una obligación judicial alternativa, opcional, que contraviene las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente el voto del señalado artículo 141, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por el tribunal de primer grado para referirse a la parte a quien se ordena pagar una suma de dinero y un interés a título de indemnización supletoria, lo que fue confirmado por la corte a-quá, violando con ello el citado texto legal y, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas, en virtud del numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00133/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.